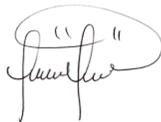


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00630-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADOS: MARÍA DEL PILAR QUINTERO VÁSQUEZ

AUTO No. 643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

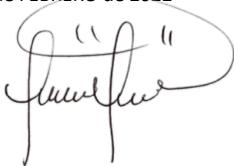
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, MARÍA DEL PILAR QUINTERO VÁSQUEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00631-00
DEMANDANTE: HOTEL FAMILIAR TONE S.A.S
DEMANDADOS: FRANKLIN MOSQUERA GIRON

AUTO No. 644

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

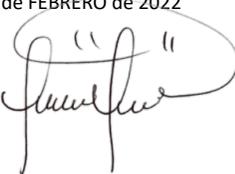
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, FRANKLIN MOSQUERA GIRON, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00644-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADOS: RIGOBERTO MARIN MUÑOZ

AUTO No. 653

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

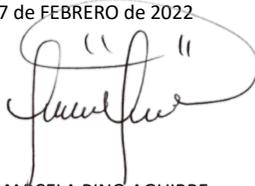
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 03 de SEPTIEMBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00652-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADOS: YANNER GONZALEZ VIAFARA

AUTO No. 654

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No.. 1616 del 08 de OCTUBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00678-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO
DEMANDADOS: ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA

AUTO No. 629

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 2899 del 21 de OCTUBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00686-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: NELSON COBO BELTRAN

AUTO No. 630

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

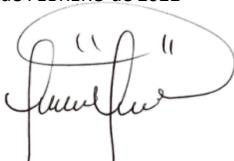
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, NELSON COBO BELTRAN, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00701-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: ERNESTO DUEÑAS VANIN

AUTO No. 631

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 2607 del 23 de septiembre de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00706-00
DEMANDANTE: YEISON ANDRES LEON MAYOR
DEMANDADOS: SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL

AUTO No. 638

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

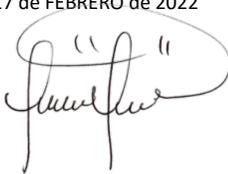
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00710-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO Y ERNESTO MARÍN GIRALDO

AUTO No. 639

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

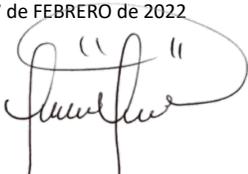
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO Y ERNESTO MARÍN GIRALDO, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00716-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADOS: RAMIRO DELGADO BARRETO

AUTO No. 632

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 3015 del 25 de OCTUBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00788-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ

AUTO No. 633

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

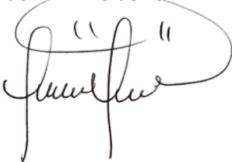
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 3223 del 09 de NOVIEMBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, con las diligencias de notificación presentadas por el interesado y solicitud de fijación de nueva fecha y hora para adelantar el interrogatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.
CITADO: JERO S.A.S
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00794-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 659

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del solicitante, mediante escrito aporta las diligencias de notificación realizadas al citado, la empresa JERO S.A.S, el día 24 de enero de 2022, donde le entera de la presente diligencia.

De otra parte, el citado, el apoderado judicial del solicitante, presenta excusa del Representante Legal y Suplente del Representante Legal de SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P, quienes señala que no podrán asistir a la audiencia programada por el despacho para el 25 de febrero de 2022 y solicita se fija nueva fecha y hora para la diligencia.

SE CONSIDERA

Respecto de las diligencias de notificación aportadas por la parte solicitante, las mismas se tendrán en cuenta, toda vez que se adelantaron conforme lo establece el inciso 2 del artículo 183 del C.G.P, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico que aparece registrado en el Certificado de Cámara de Comercio del citado, JERO S.A.S, para recibir notificaciones judiciales.

Respecto de la solicitud de fijación de nueva fecha y hora para la diligencia, presentada por el apoderado judicial del solicitante, la misma no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la asistencia del Representante Legal y Suplente de SEPTICLEAN S.A.S, no es necesaria en este tipo de trámite, por cuanto los mismos no intervienen en la audiencia, y quien formula el interrogatorio al citado, es precisamente el profesional del derecho que representa a la empresa, por tanto, se negará su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1º). AGREGAR Y TENER EN CUENTA las diligencias de notificación realizadas al citado, presentadas por el solicitante.

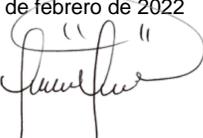
2º). NEGAR la solicitud de de fijación de nueva fecha presentada por el apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO N°. 028 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de febrero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p> <p>Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00842-00
DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MEZANINE TESORO SAS

AUTO No. 634

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 3416 del 23 de NOVIEMBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: CARIDAD TAPANES MORALES
Causante: ABRAHAM ORTEGA TAPANES
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO N° 656
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el asunto de la referencia, observa la instancia que la señora VIVIANA MALPUD IPIAL, quien fue integrada el presente asunto en calidad de cónyuge del causante, constituyó apoderado judicial, siendo el Dr. WILLIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA el encargado de asumir su representación, y en por tal motivo procederá el juzgado a reconocerle personería.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada por los apoderados de la heredera y de la cónyuge del causante, de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, se advierte que, en el auto de apertura de la sucesión no se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, eso, en virtud a que en el presente asunto se procederá a liquidar la sociedad conyugal del causante y en tal sentido, una vez se haya incluido tanto el emplazamiento de los acreedores como el de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en el registro nacional de personas emplazadas y se haya nombrado curador, se procederá a fijar fecha para la diligencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como apoderada judicial de la señora VIVIANA MALPUD IPIAL, quien funge en el presente asunto en calidad de cónyuge supérstite, al Dr. WILLIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA, identificado con C.C. No. 16'377.883 y con T.P. No. 29.735 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre ABRAHAM ORTEGA TAPANES (causante) y VIVIANA MALPUD IPIAL que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

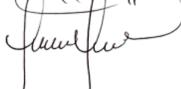
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

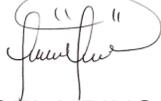
En Estado N° 28
De Fecha: 17 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00961-00

AUTO No. 542

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud impetrada por la apoderada actora, quien pretende se revoque el Auto 343 de fecha 02 de febrero de 2022 de la anualidad, manifestando que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, las direcciones electrónicas proyextos@servielectrico.com y v.delio@hotmail.com fueron suministradas en el acápite de notificaciones de la demanda, obtenidas de la base de datos del demandante, para lo cual anexa aplicativo del Banco y confirmación del correo por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 132 del C.G.P. ejercer un control de legalidad en cada etapa del proceso, y tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De otro lado, es necesario referirnos a la normatividad que regula la Notificación de las providencias, es así, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Resaltado del Despacho.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Clarificado el marco normativo para el presente caso, es necesario indicar que la dirección electrónica suministrada por el apoderado, claramente fue extraída de un formato denominado Infinix donde se reflejan direcciones tanto físicas como electrónicas correspondientes al demandado, el cual fue anexado a la demanda y del que hace referencia el togado en la presente solicitud, la cual da cuenta que las mismas fueron suministradas en la demanda, no obstante, por dicha situación no se puede tener como prueba para establecer y tener esta judicatura, la certeza que corresponde al demandado VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, pues como se dejó claro en el auto de fecha 02 de febrero de 2022, no hay prueba alguna que haya una comunicación entre las partes como lo manifiesta la togada, y que además haya confirmación del recibido del destinatario, por tanto, este despacho considera que, el apoderado interpreta de manera errónea los presupuestos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, pues es evidente que cuando la norma hace referencia a las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, las mismas deben dar prueba que fueron recibidas por la parte a quien fue remitida dicha comunicación y de éstas solo se puede tener certeza, con la existencia de una comunicación surtida entre las partes, algunas maneras de ello, puede ser pantallazos de algunas conversaciones o con la copia del certificado de Cámara de Comercio donde conste el correo para notificaciones, y no como lo quiere hacer valer la apoderada, al argumentar que las direcciones referidas fueron obtenidas de la base de datos del aplicativo del banco, el cual carece de fundamento legal y lógico puesto que la forma efectiva de demostrar la legitimidad de la forma en que se obtuvo el correo electrónico, para el procedimiento de notificación es clara.

Por lo anterior, de acuerdo a lo esbozado y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, se conminará a la parte demandante, para que realice en legal forma la notificación al demandado, lo anterior porque debe tenerse certeza que las direcciones electrónicas proyextos@servielectrico.com y v.delio@hotmail.com, efectivamente corresponden al señor Victor Delio Perdomo Tole o en su defecto, practíquese la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Basten las anteriores razones para negar la solicitud de hacer control de legalidad. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de la apoderada actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar realizar en debida forma la notificación personal al demandado, de acuerdo al decreto 806 de 2020 o en su defecto, practíquese la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 28
De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas VAQ207, que correspondió por reparto el día 01/02/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00081-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00081-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: YEZID FERNANDO CASTRO HIGUERA

AUTO No.488

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

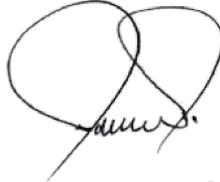
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas VAQ207**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Cruze, carrocería Sedan, Color Rojo Velvet, modelo 2012, motor No. F18D4 195179KA, Chasis No.KL1PJ5C57CK523869, Serie No KL1PJ5C57CK523869, de propiedad del señor YEZID FERNANDO CASTRO HIGUERA (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los concesionarios de la marca Renault, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas VAQ207, que correspondió por reparto el día 11/02/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00112-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00112-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA

GARANTE: LEIDY ANGÉLICA QUIÑONES MURILLO

AUTO No.489

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JSZ127**, automóvil de servicio particular marca Kia, línea Picanto, carrocería Hatch Back, Color Gris, modelo 2021, motor No.G3LALD008361, Chasis No.CK523869, Chasus No.KNAB2511AMT701178, de propiedad de la ciudadana LEIDY ANGÉLICA QUIÑONES MURILLO (Garante), a la entidad **FINESA SA** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **FINESA SA**, en el parqueadero autorizado por este CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle 13 No. 65 y 65A-58 de Cali, Tel. (092) 896 06 74, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y Tarjeta Profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

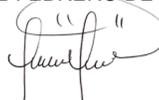


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220011300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00113-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS

DEMANDADO: DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ

AUTO No 490

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS, a través de apoderado judicial, contra DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º. En el poder, no está bien determinado el número del título valor base de la presente acción, por tanto deberá aportar nuevo poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

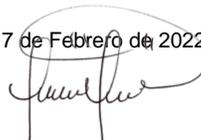


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 de Febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00541-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADOS: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ

AUTO No. 650

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

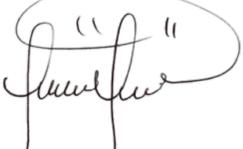
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 2594 del 23 de SEPTIEMBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00547-00
DEMANDANTE: BEATRIZ BONILLA GIRALDO
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ

AUTO No. 642

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

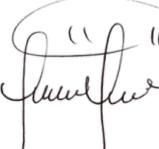
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00573-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: LINA MARIA LOTERO ESCOBAR

AUTO No. 651

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 2611 del 24 de SEPTIEMBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00596-00
DEMANDANTE: LUZ PARRA MARTINEZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES

AUTO No. 652

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

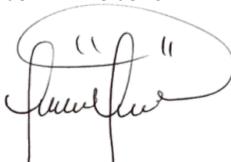
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 2333 del 13 de SEPTIEMBRE de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE

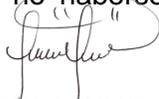


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de suspensión de la audiencia programada para el 15 de diciembre de 2021, por no haberse realizado la publicación ordenada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No. 651

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la publicación establecida en el artículo 450 del C.G.P., es de obligatorio cumplimiento, no fue posible adelantar la audiencia programada para el 15 de diciembre de 2021, para llevar acabo el remate del bien Inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, implementó el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, y estableció algunas disposiciones que se deben agotar para adelantar la audiencia virtual, y por tanto, este Despacho adecuará el trámite conforme a dichas ordenanzas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: AGOTESE la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 411 del Código General del Proceso

CUARTO: SEÑÁLESE para tales efectos el **día 28 de febrero** del año **2022** a las **9 A.M.**, fecha en la que se realizara la **VENTA EN SUBASTA PÚBLICA A TRAVÉS DE AUDIENCIA VIRTUAL** del precitado bien inmueble, decretado y ordenado mediante Auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJESE como base de la licitación la que cubra el 100% del avalúo del precitado inmueble que se encuentra en **\$310.000.000 TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS**), **avalúo visto de folio 197 a 217**, téngase como postor hábil a quien consigne previamente la diligencia el 40% del mismo.

SEXTO: La licitación comenzará a las **9 A.M.**, y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo oferta admisible la que reúna los requisitos del artículo 452 del C.G.P., previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo del Inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: ANÚNCIESE el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y conformidad con la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por la norma en cita, deberá efectuar lo siguiente:

- ✓ Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.
- ✓ El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.
- ✓ Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a los postores lo siguiente:

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.
- ✓ En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.
 - ✓ Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:
 - √ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; √ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - √ El monto por el que hace la postura;
 - √ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si

esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

√ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

√ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

√ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

√ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

√ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: La audiencia remate se llevará a cabo de manera virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se cumplan las diligencias correspondientes en el micrositio web del Despacho, para adelantar la audiencia de remate de manera virtual y garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Igualmente, habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

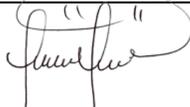


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 028

De Fecha: 17 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO N° 544
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali (16) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega la apoderada actora, certificación de la notificación personal emitida por la empresa de correos Servientrega a través de e-entrega, enviada al correo electrónico jetriro@hotmail.com, que reposa en la base de datos de Bancolombia y suministrado por la demandada al momento de adquirir la obligación, así como en las diferentes actualizaciones de datos que ha realizado la obligada, fundamentado su argumento en el decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999.

En atención a lo informado y lo peticionado por el apoderado actor, encuentra el despacho que si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, a la que fue notificado el demandado, el cual arroja como resultado el destinatario abrió la notificación, es la que reposa en los aplicativos internos del banco, entidad demandante, como información del demandado, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea del demandado, pues no hay evidencias que permitan establecer claramente que corresponde al demandado, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico jetriro@hotmail.com, no será tenido en cuenta, hasta tanto, cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada JENNY

ANDREA TRIVIÑO ROSADA, al correo electrónico [correo electrónico jetriro@hotmail.com](mailto:jetriro@hotmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 28

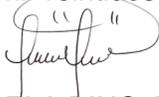
De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del Demandante, allegada al correo electrónico del juzgado.

Santiago de Cali, (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00002-00
DEMANDANTE: GRUPO INTEGRA DE PROFESIONALES EN SALUD Y
COMUNICACIONES S.A.S.
DEMANDADAS: ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S.

AUTO No. 541

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN SALUD Y COMUNICACIONES S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, con la devolución de la presente comisión por del Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía de Cali, por tener datos de localización de los interesados. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DC.003
COMITENTE. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI
PROCESO: SUCESIÓN
RAD. 2020-108
DEMANDANTE: MARIA LUISA ANGULO QUINTERO
CTE: LUIS MARIA ANGULO Y OTILIA QUINTERO
RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN: 2018-292

AUTO: 657

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

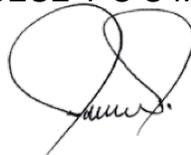
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se constata que en efecto, el Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía de Cali, devuelve la presente comisión por cuanto por de los anexos, no se observa los datos personales, del apoderado de la parte demandante, tales como dirección electrónica.

Por lo anterior, revisado el Despacho Comisorio remitido por el comitente, se advierte que no fueron insertados al mismo, los datos de localización de las partes, y por ende, no es posible adelantar la diligencia encomendada, aunado a lo anterior, con la creación de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, de conformidad con el ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, es competencia de dichos jueces, adelantar este tipo de diligencias.

En consecuencia de lo anterior, se devolverá las diligencias de manera inmediata a su lugar de origen, sin diligenciar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

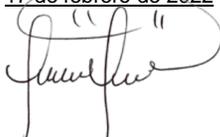


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ.

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 028

De Fecha: 17 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00246-00

DEMANDANTE: CONTINENTAL DEL BIENES SAs

DEMANDADO: NELSON QUINTERO CERON, ANDREA ZARATE LOZADA

AUTO No. 487

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por CONTINENTAL DE BIENES SAS, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos NELSON QUINTERO CERON, ANDREA ZARATE LOZADA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS PROPIETARIA
DEL COLEGIO BERCHMANS
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO N° 546
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, certificación expedida por Servientrega, correspondiente a la notificación por aviso establecida En el artículo 292 del C.G.P., remitida a la carrera 83 C # 46-24 Torre 1, recibida por la señora Alda Rodríguez Cuellar el 01 de febrero de 2022.

De otra parte manifiesta que conforme lo resuelto por el despacho de no tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado William Bernal Márquez, realiza un estudio más a fondo del artículo 8, inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual infiere que en cuanto a *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”* esta fue realizado con la presentación de la demanda, encontrándose en el acápite de notificaciones aduciendo que el artículo adiciona *“...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* el legislador indica que se informará la forma en como el interesado obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo cual fue informado al despacho y aportado evidencia de la manera en cómo obtuvo ésta; indicando que la dirección electrónica fue suministrada por el señor William Bernal Márquez a su mandante. Por tanto, solicita que una vez haya vencido el termino se emita interlocutorio de que trata el artículo 440 Ibidem.

Conforme a lo anterior, en primer lugar, el despacho glosara a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación realizadas a la señora Alda Rodríguez Cuellar, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., remitida a la carrera 83 C # 46-24 Torre 1, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponde una vez se integre la litis.

Ahora bien, con respecto a la notificación realizada al demandado William Bernal Márquez, es necesario referirnos a la normatividad que regula la Notificación de las providencias, es así, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los*

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Resaltado del Despacho.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Clarificado el marco normativo para el presente caso, es necesario indicar que la dirección electrónica del señor William Bernal Márquez wibena13@hotmail.com suministrada por el apoderado, si bien es cierto fue extraída de los datos que reposan en el acápite de las firmas del pagare, el cual fue anexado a la demanda, indicando que fue suministrada por puño y letra del demandado, claramente se puede establecer que está **informando** de donde obtuvo la dirección electrónica, no obstante es de resaltar al Profesional del derecho que la norma claramente refiere que “(...) **y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”... Resaltado del despacho, es decir que son dos premisas jurídicas diferentes y no hay una disyuntiva que determine que puede ser una situación o la otra, por tanto, es necesario el cumplimiento de la norma en cita, que permita establecerse y tener la certeza que dicho correo electrónico corresponde a la persona allí notificar.

Conforme a lo anterior, considera este despacho que el apoderado interpreta de manera errónea los presupuestos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, pues es evidente que cuando la norma hace referencia a las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, las mismas deben dar prueba que fueron recibidas por la parte a quien fue remitida dicha comunicación y de éstas solo se puede tener certeza, con la existencia de la surtida entre las partes, algunas maneras de ello, puede ser pantallazos de algunas conversaciones o con la copia del certificado de Cámara de Comercio donde conste el correo para notificaciones, y no como lo quiere hacer valer el apoderado, el cual carece de fundamento legal y lógico puesto que la forma efectiva de demostrar la legitimidad de la dirección electrónica del demandado, para el procedimiento de notificación conforme el decreto 806 de 2020 es clara, por lo tanto el despacho no tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado William Bernal Márquez, hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en la norma y consecuentemente en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, se conminará a la parte demandante, para que realice en legal forma la notificación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación realizadas a la señora Alda Rodríguez Cuellar, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva notificar en debida forma al demandado William Bernal Márquez, conforme lo referido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 28

De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada actora



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00131-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JULIA DORIS AMAYA MOLINA

AUTO No. 545

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Consecuente con el anterior informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones se observa que este despacho mediante auto No.707 de fecha 25/03/2021, ya se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto financiero, a nombre de la demandada **JULIA DORIS AMAYA MOLINA**, identificada con la C.C. 29.062.801, en las entidades financieras Bancolombia, Banco Av villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, incoada al momento de presentar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO. ESTESE a lo dispuesto en auto No.707, emitido por este Despacho el día 25 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 28

De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00256-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: OLGA YINETH GRUESO OROZCO

AUTO No. 625

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

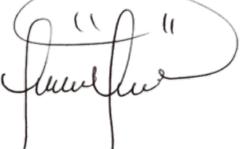
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1292 del 01 de JUNIO de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00295-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA
DEMANDADOS: LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO

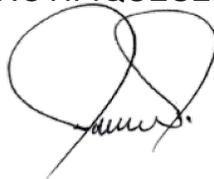
AUTO No. 626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

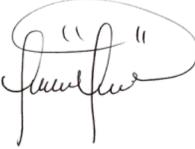
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1448 del 23 de JUNIO de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00317-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS

AUTO No. 636

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

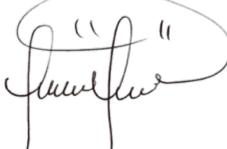
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO No. 627

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1227 del 26 de MAYO de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00337-00
DEMANDANTE: EDUARDO SOLIS LEMOS
DEMANDADOS: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

AUTO No. 628

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1634 del 08 de JULIO de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00359-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: JOSE HUGO DUQUE REYES

AUTO No. 637

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

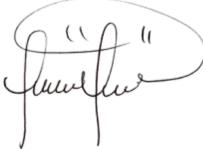
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, JOSE HUGO DUQUE REYES, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00360-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ

AUTO No. 637

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00372-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ROBINSON ORTEGA CARMONA

AUTO No. 638

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

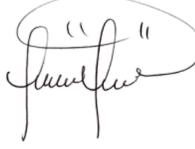
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, ROBINSON ORTEGA CARMONA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

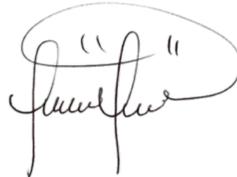


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00373-00
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADOS: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO No. 645

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1651 del 13 de julio de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00398-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADOS: MONICA RIZO GARCIA

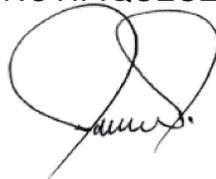
AUTO No. 646

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 2168 del 31 de agosto de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE

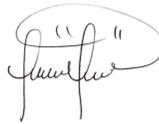


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00413-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA - P.H
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR NARANJO VILLAVICENCIO

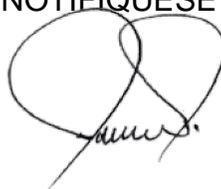
AUTO No. 647

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 2373 del 10 de septiembre de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GERARDO ANTONIO BUENO TOBON Y OTRO

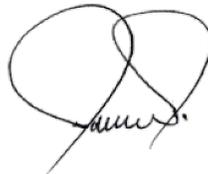
AUTO No. 648

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

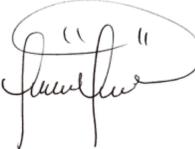
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1998 del 13 de agosto de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00460-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y MARITZA CASTAÑEDA

AUTO No. 639

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y MARITZA CASTAÑEDA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer respecto del memorial allegado por la parte actora informado sobre las diligencias de notificación a la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLA y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA
DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO N° 655
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el asunto de la referencia, en atención a la constancia secretarial que antecede, observa la instancia en primer lugar que el togado actor en el memorial que presenta donde pretende se tenga notificada a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, allega constancia de notificación efectiva en la dirección calle 53 No. 18 bis -15, siendo esta dirección ajena a la informada al despacho en el acápite de las notificaciones en el líbello recto, lo que es contrario a lo estipulado por el legislador en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., y el segundo lugar, con los documentos allegados no se puede constatar que efectivamente se haya enviado la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem, en ese sentido, procede el despacho a requerir al interesado para que efectúe la notificación conforme a los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, aportando constancia del envío de comunicación remitida cotejada por la empresa de servicio postal autorizada para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la comunicación en la forma y términos indicados en el Art. 291 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

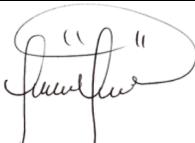
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 28
De Fecha: 17 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00489-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO

AUTO No. 648

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1741 del 21 de JULIO de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00499-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ

AUTO No. 640

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00517-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NELLY ACOSTA RUIZ

AUTO No. 641

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

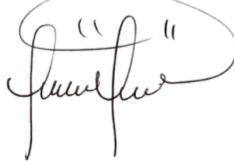
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, NELLY ACOSTA RUIZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 16 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00524-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES
DEMANDADOS: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

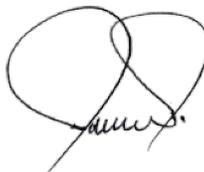
AUTO No. 649

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

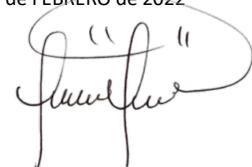
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1976 del 13 de AGOSTO de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--